

599
WOW



**TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PANAMÁ,
CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014).EXP123-R.I**

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **RAIMUNDO PITTI**, actuando en nombre y representación de la señora **LOURDES OLMOS DÍAZ**, madre de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, en contra de la sentencia N°027-14, de 13 de febrero de 2014, por medio de la cual se ordena la restitución de la referida niña, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La resolución objeto de impugnación, en lo medular de su parte resolutive expone lo siguiente:

“...Primero: ACCEDER a la solicitud de Restitución presentada por la **Autoridad Central de la República de Panamá** a instancia de la **Unidad Internacional de Sustracción y Contacto de Menores, Autoridad Central del reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**, bajo requerimiento del Señor **Alan Webb**, en favor de la niña **Sophia Melissa Webb Olmos**, de nacionalidad Británica, y contra la Señora Lourdes Olmos Díaz, de acuerdo al razonamiento expuesto en la parte motiva de

fb

600
60/111

la presente Resolución.

Segundo: Se ordena la restitución al reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sitio de residencia habitual de la niña **Sophia Melissa Webb Olmos,** específicamente al **9 Lodore Gardens, Eastfield, Northampton, Northamptonshire,** una vez que se encuentre debidamente ejecutoriada la presente resolución, para lo cual el señor Alan Webb, deberá presentarse en un término no mayor de 15 días debiendo notificar al Tribunal su fecha de arribo para formalizar la fecha y hora de entrega de su menor hija en los estrados del Tribunal. De no comparecer al territorio panameño se procederá a poner a la niña a disposición de la agencia diplomática del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que realice el traslado inmediato de la niña Sophia Melissa Webb. Para la realización de la diligencia de entrega, de la niña Sophia Melissa, el Tribunal adoptara todas las medidas pertinentes y necesarias, de acuerdo a lo expresado en párrafos anteriores.

Tercero: Mantener el impedimento de salida que pesa actualmente sobre la niña Sophia Melissa Webb Olmos, hasta el momento en que se verifique su salida del territorio de la República de Panamá con dirección hacia el reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en compañía de su padre, **Alan Webb,** o de un agente consular del reino Unido, previamente designado y comunicado a este Tribunal; quien deberá poner a la niña a disposición de la autoridad competente en materia de niñez y adolescencia del reino Unido, para que sea entregada al señor **Alan Webb.**

Cuarto: Imponer a la Señora Lourdes Olmos la obligación de presentarse junto con su hija Sophia Melissa Webb Olmos, todos los días martes y jueves de cada semana, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), mientras la niña permanezca en el territorio de la República de Panamá, ante el Equipo Interdisciplinario de este Tribunal que tenga el conocimiento del proceso, quienes deberán elaborar informes sobre comparecencia y presentarlos directamente ante ese Despacho. En caso de

SOT
602

que alguno de los días señalados resulte no laborable, de acuerdo a nuestra legislación, la Señora Olmos presentará a la niña a las ocho de la mañana (8:00 a.m) del día hábil inmediatamente siguiente. De promoverse recurso alguno de apelación ante esta decisión, esta medida de protección de derecho y de seguridad jurídica deberá cumplirla la madre de acuerdo a la formula propuesta en cumplimiento a lo que establece el artículo 7 literal b, d y h de la Ley 22 de 1993.

Quinto: Enviar una copia autenticada de esta decisión a la **Autoridad Central de la República de Panamá**, representada por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores**, quien, de ser necesario, deberá realizar las coordinaciones pertinente con la la agencia consular del reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a fin de que se designe el agente consular que ha de acompañar a la niña Webb Olmos en su viaje de retorno a su país de residencia habitual. Deberá ser comunicado al Tribunal el nombre del oficial consular designado para dar cumplimiento a la orden de restitución internacional.

Sexto: Ordenar el cierre y archivo del expediente, una vez cumplidos los trámites ordenados, previa anotación de su salida en el libro respectivo

POSICIÓN DE LA APELANTE

El Licenciado **RAIMUNDO PITTI**, apoderado legal de la señora **LOURDES OLMOS DÍAZ**, sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la resolución citada en líneas anteriores, excepcionando que en la misma la Juez A-quo no valoró el estado en que se encontraba la niña al momento que fue recibida por la madre,

602
603

por lo que no comparte la decisión de primera instancia ya que la misma pone en riesgo la salud e integridad física y emocional de la niña, tampoco respeta el derecho superior que la ampara reconocido mediante la Ley 15 de 1990 que aprobó la Convención de los Derechos del Niño.

Expuso que las pruebas fueron ponderadas inadecuadamente y al margen de la Ley, ya que la documentación allegada al proceso no cumple con los requisitos que para los documentos expedidos en el extranjero establece el artículo 877 del Código Judicial.

Agregó que su representada **LOURDES OLMOS** impidió el retorno de la niña a Inglaterra con su padre por protección, ya que cuando ésta le fue entregada se encontraba en condiciones deplorables, bajo peso, desnutrida y con una baja estatura, situación por la que se oponía a la restitución, inclusive, advirtió de un evento en el que el padre permitió a la niña observar películas pornográficas quien además limitaba su alimentación a vegetales, agua y comida rápida, información que no fue valorada por la juez de instancia.

Otro aspecto que resaltó el apelante, es que tampoco se consideró el riesgo o peligro en el que se encontraría la niña Sophia en manos del señor **ALAN WEBB**, para lo cual adujo las entrevistas psicológicas que a la misma le fueron realizadas por parte de la Licenciada **DIANA ÁVILA**, en las fechas 7 y 21 de agosto de 2013 del juzgado

~~603~~
604

de Niñez y Adolescencia, de las cuales plasmó sus propias conclusiones, indicando que, por un lado, la evidente conducta violenta por parte del padre hacia la madre delante de la niña y, por el otro, la buena relación de éstas dos últimas.

Resaltó además que el estudio social que fue realizado en el domicilio de su representada se plasmó las condiciones de salud de la niña, las buenas relaciones que mantiene con su madre y la pareja de ésta, que no se consideró los cuidados especiales que la niña amerita teniendo en cuenta que tiene un sinnúmero de problemas (síndrome de elasticidad, posible diabetes, presenta hipertrofia de las adenoides), condiciones que requieren tratamientos médicos constantes que obviamente el señor **ALAN WEBB** jamás podrá atender, circunstancia que no fue ponderada al haberse decidido restituir a la niña al hogar paterno en Inglaterra, señalando que ante el reclamo de una restitución internacional, la protección del menor, la integridad e interés superior de la niña se imponen, en vista de lo cual solicitó revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en su lugar, se niegue la restitución de la niña **SOPHIA WEBB** (fs.537-545).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado **GUILLERMO E. JURADO B.**, defensor de oficio del señor **ALAN WEBB**, presentó escrito de oposición al recurso de 

804
GOSMAN

apelación sustentado dentro del presente proceso. Indicó que contrario a lo señalado por el accionante, se cuenta con la nota emitida por el médico de la niña, acreditándose que ésta mantiene su control de vacunación y que es acompañada por su padre en todas sus visitas; que además en lo referente al estado de salud de la menor son apreciaciones subjetivas, ya que no existe prueba de su dicho, sin embargo, se cuenta con nota de la Guardería Hijos de Noe Panamá, fechada el 8 de noviembre de 2013, en la que se pone en conocimiento malos cuidados y atenciones por parte de la madre **LOURDES OLMOS** en perjuicio de la niña.

En cuanto a la formalidad legal anunciada, señaló lo establecido en el artículo 23 del Convenio Internacional Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción, además, la propia madre de niña aceptó que el padre de ésta era quien tenía la custodia de la misma. Indicó que el estado de salud aducido no está probado y que se cuenta con la nota del médico de Inglaterra.

Explicó que lo plasmado en las visitas supervisadas por Skipe, quedó evidenciado el amor que tiene la niña hacia su padre; que contraria a la orden judicial emitida en Inglaterra la madre se niega a devolver a la niña a su padre, cercenándole el derecho a relacionarse con éste, por lo que enuncia lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 16 y 18 de la antes referida ley.

JK

605
606/111

Indicó que se está ante una retención ilícita, ya que la niña nació en Inglaterra en donde mantiene su residencia habitual con el padre y que consta en el expediente que era éste quien mantenía la guarda, que se dispuso una reglamentación de visita a la madre; que su representado ha ejercido su labor como buen padre y que como otro elemento a su favor, señala las visitas supervisadas que dan cuenta de la buena relación existente entre su representado y su hija **SOPHIA WEBB OLMOS**.

Añadió que la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, recomendó en atención al interés superior de la niña se accediera a la Restitución Internacional y que además el defensor de la niña debía presentar alguna acción en favor de su representada, pero no lo hizo porque está de acuerdo con la restitución, por lo que solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada (fs.546-560).

OPINIÓN DEL DEFENSOR DEL MENOR

Por su parte, el Licenciado **ALDO ANEL JOHNSON GOBERN**, al presentar escrito de opinión expone que coincide con los esgrimido por el Tribunal de primera instancia ya que se está ante una retención ilícita y no aplica ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 12 y 13 del convenio de restitución. Por el contrario, la restitución debe ser inmediata como lo contempla el convenio, ya

606
607

que el derecho legítimo de custodia lo mantiene el señor **ALAN WEBB**, el cual ha sido violado.

Expuso que las visitas supervisadas entre el padre de la niña y ésta a través de Skipe, se ha podido observar la buena relación y deseo de compartir de la niña con su progenitor; que previa solicitud del Tribunal a la Guardería Hijos de Noé, se certificó que durante el tiempo en que la niña **SOPHIA** asistió al mismo su asistencia era irregular, elemento que como defensor de la menor resulta relevante, pues indica el grado de compromiso de su progenitora, quien además no tiene ningún impedimento legal para ingresar al territorio Británico, ya que consta nota del Juez superior de Asuntos Familiares para la región de Northamptonshire Inglaterra, que hará las gestiones necesarias para que la madre pueda realizar todas las acciones ante los Tribunales con o sin representación legal, por lo que solicita se conforme en todas sus partes la sentencia impugnada.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomendó confirmar Sentencia N°027-14F de 13 de febrero de 2014.

Indicó que aún cuando mediante declaración jurada la señora

[Handwritten signature]

607
608

OLMOS adujo como causal para oponerse a la solicitud de Restitución el contenido del artículo 13 del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores, dicha causal no fue acreditada, ya que la documentación que fue remitida desde Reino Unido por conducto de la Autoridad Central Panameña, no se vislumbra situación alguna que indique que la niña **SOPHIA**, al cuidado de su padre, pueda correr algún peligro físico o psíquico, o ante una situación intolerable para ella. Contrario a ello, la referida documentación se desprende que el señor **WEBB** le brindaba los cuidados necesarios a su menor hija, mantenía el control de salud de acuerdo a las normas sanitarias regentes en Reino Unido y además la autoridad que conoce del proceso de guarda crianza y reglamentación de visita en dicho país, ha dado garantía para que se cumpla con el Régimen de visita entre la madre y la menor.

Señaló que al valorar cada una de las piezas procesales existentes en el proceso, aportadas por cada una de las partes, siendo un deber del Estado Panameño proteger a la menor **SOPHIA WEBB OLMOS**, recomienda se confirme la Restitución Internacional de la misma.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Concluido el análisis de la presente causa esta Corporación de Justicia especializada en materia de niñez y adolescencia, debe entrar a considerar los puntos objeto de controversia presentados en

✍

~~608~~
609M

la alzada, a fin de verificar si debe negar el retorno de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, como lo solicita su madre a través del presente recurso anunciado por su representante legal.

En ese sentido, se advierte que se trata de una solicitud de restitución internacional acogida en primera instancia e impugnada por el Licenciado **RAIMUNDO PITTI**, al considerar que el fallo emitido no valoró el estado físico y de salud de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, cuando fue recibida por su madre; además, las pruebas allegadas no cumplen con los requisitos legales; indica que las entrevistas psicológicas realizadas a la niña evidencian la conducta violenta por parte del padre hacia la madre, por lo que, aduce que ante la solicitud de restitución se impone la protección, integridad física e interés superior de la niña.

Sobre el particular, es importante señalar que Panamá, como país suscriptor del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, acata las normas de dicho cuerpo legal internacional, observando las condiciones y circunstancias que revisten cada caso, con el fin de determinar si procede acceder o no al pedido de restitución de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, para lo cual se hace necesario analizar profundamente, toda vez que se trata de una decisión que involucra primordialmente la vida y los derechos que le corresponden a la menor, quien en la actualidad cuenta con tan solo 4 años y 10 meses de edad, nacida el 9 de julio

~~609~~
610

de 2009, en Barratt Maternity Home, Northampton, County of Northamptonshire, dentro del vínculo matrimonial que aún existe entre sus padres, la señora **LOURDES DEL CARMEN OLMOS DÍAZ** y el señor **ALAN BERNARD WEBB**.

Igualmente, se aprecia que, la niña en mención convivía con su padre **ALAN BERNARD WEBB** en 9 Lodore Gardens, Esastfield, Northampton, Northampotonshire, Inglaterra, a excepción de los trece (13) últimos meses que convive con su madre y su pareja en este país.

De acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, el señor **ALAN BERNARD WEBB**, viajó a Panamá el 24 de abril de 2013, por orden del Tribunal de Northampton, en el Reino Unido para poner a su hija **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, a disposición de su madre, la señora **LOURDES OLMOS**, y se mantuviera el contacto entre ellas por espacio de un mes, por lo que debía regresar a su país el 24 de mayo de 2013, pero la negativa de la madre de devolver a la niña, motivó la interposición del presente proceso especial de Restitución Internacional a través de los canales pertinentes.

Observa el Tribunal que la Solicitud de Restitución Internacional de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS** fue presentada por parte de la Unidad Central de la República de Panamá a instancia de la

510
6/11/11

Unidad Internacional de Sustracción y Contacto de Menores, Autoridad Central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incoada por el señor **ALAN BERNARD WEBB**, en apoyo al proceso de guarda y crianza interpuesto por su persona en favor de su hija ante el Tribunal del Condado de Northampton, en el que se ordenó que la misma residiría con éste en la jurisdicción de Inglaterra. En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, la documentación antes de ser aportada contaba con la respectiva traducción del idioma inglés al español, no obstante, respecto a la reclamada formalidad establecida en el artículo 877 del Código Judicial, se advierte la excepción que la misma norma hace respecto a los convenios internacionales.

Es así, que Panamá es signataria de el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, que en su artículo 23 señala que “no se exigirán, en el contexto del presente Convenio ninguna legalización ni otras formalidades análogas”, de allí que considera el Tribunal que la documentación allegada al presente proceso especial debe como en efecto lo fue, ser valorado conforme lo establece la Ley.

Ahora bien, la decisión que origina el presente recurso de apelación lo es la orden emitida por la Juez de restituir a la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, al reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda



611
6/2/11

del Norte, al sitio habitual de residencia de la niña, específicamente al 9 Lodore Gardens, Esstfield, Northampton, Northamptonshire, ante lo cual, su estadía en este país con su madre, la señora **LOURDES DEL CARMEN OLMOS DÍAZ**, fue considerada como una retención ilícita. Es importante aclarar que cuando se procesa un caso de restitución internacional, no está en juego la patria potestad, la tenencia o las visitas; estos son temas privativos de la jurisdicción del país de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Sin embargo, el caso que nos ocupa, ocurre en el ejercicio de la custodia legal conferida al padre de la niña por parte del Tribunal de su país.

En vista de ello, la juez de primera instancia ha ordenado el retorno o regreso inmediato de la niña a su domicilio habitual o lugar de origen, no sin antes desestimar la configuración efectiva de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 20 de la norma fundamental, esto es: grave riesgo de exposición a un serio peligro físico y psíquico, o que coloque a la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, de cualquier otra manera, en una situación intolerable para ella.

Contrario a lo dispuesto en la resolución de primera instancia, el recurso de apelación ha sido presentado por parte de quien representa los intereses de la madre de la niña, precisamente al considerar que, dicho Tribunal no valoró el estado físico en que se encontraba la niña cuando fue recibida por su mandante, pues,

612
613mm

según alega estaba en franco deterioro, ya que estaba bajo de peso, desnutrida y tenía una baja estatura para su edad. Si bien, la referida situación fue advertida por la señora **OLMOS** en el acto de audiencia que se llevó a cabo el 20 de agosto de 2013, ante el juzgado de instancia en donde indicó que luego que la primera semana de haber recibido a la niña (24 de abril de 2013), la llevó al pediatra y le identificaron un problema con adenoides, un síndrome de elasticidad, le mandaron exámenes, terapias, citas por lo que le solicitó al padre de la niña que se quedaran otros meses hasta culminar las citas a lo cual, inicialmente aceptó, pero una semana antes del viaje decidió que la salud de la niña estaba perfecta.

En ese sentido, Panamá, como país signatario, no está obligado a ordenar el retorno, si se configurase efectivamente que la decisión pone en grave riesgo el bienestar físico de la niña como lo señala el recurrente, habida cuenta que la facultad de negar el retorno solicitado por el padre, requiere la acreditación indudable que la decisión pone en riesgo su salud física y emocional, es decir, requiere la concurrencia de la documentación acreditativa de los padecimientos o desmejoras en la salud de la menor.

Es nuestra responsabilidad como Tribunal de segunda instancia garantizar el bienestar de la niña, pues, por encima de la norma internacional prima su derecho a crecer sana y segura en el lugar donde se encuentra su desarrollo físico, psíquico y emocional. Es

613
6/4/20

así, que al revisar cada una de las constancias probatorias, no se advierte en el dossier prueba alguna que sustente las consideraciones expuestas, toda vez que como se ha dicho, fuera de lo manifestado por la madre no hay constancia en el expediente que acredite tales situaciones de afectación en la salud de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, que resultaban de suma importancia al tratarse de una situación con la que se configuraría la excepción a la devolución, tal como ha sido reclamada.

En ese marco, y vistas las alternativas especiales del conflicto, se equivoca la madre cuando advierte un posible riesgo o peligro en el cual se colocaría a la niña al ser devuelta al domicilio del padre ubicado en Inglaterra, riesgo que invoca sin aportar ningún elemento que sustente su dicho, por lo que, mal puede el Tribunal de la causa emitir un fallo negando la restitución internacional de la niña, cuando no se ha acreditado en el expediente ese deterioro físico con el que según dice la madre le fue entregada su hija, como tampoco se probó las posibles enfermedades anunciadas por la madre de la niña, por lo que las meras conjeturas o subjetividades señaladas no alcanzan a configurar la situación excepcional que permitiría rehusar la restitución.

Sin embargo, ante los hechos denunciados, el despacho de instancia debió indagar de manera oficiosa al respecto, a fin de verificar o desacreditar lo dicho por la señora **OLMOS**, habida cuenta

R.

614
6/5/11

que en el informe de investigación social se consignó información respecto al lugar donde supuestamente era atendida la niña y la madre reiteró que ésta padecía de síndrome de elasticidad, posible diabetes, hipertrofia de adenoides y aún cuando no allegó al expediente ningún documento médico pediátrico o de especialista alguno que sustentara su afirmación, señaló que dicha situación comprometía seriamente la salud de la niña.

Es importante mencionar que se tiene por verificada la ilegalidad de la retención de la menor **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS** en nuestro país, toda vez que su llegada al territorio panameño contó con la autorización paterna, pues fue quien la trajo, como parte del cumplimiento de la orden de medidas Prohibitivas (orden de protección) dentro del caso N°NN10P03803, en donde se dispuso que la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS** residiría con su padre y se ordenaba a éste ponerla a disposición de la madre **LOURDES DEL CARMEN OLMOS DÍAZ** (entre otras condiciones) durante cuatro semanas todos los años, a partir del 1° de agosto de 2013, por ende, a cumplir con lo dispuesto por dicho Tribunal, viajó a Panamá en compañía de su hija, a fin de que ésta permaneciera con su madre durante corto lapso establecido. No obstante, la permanencia no contó con su anuencia de allí que su estadía que inicialmente debió ser transitoria resultó permanente e ilícita, pues la niña fue retenida en este país (Panamá) más allá del tiempo que correspondía (1 mes) por parte de la madre, sin autorización ni el

RE

648
Lelelellll

consentimiento del padre, el señor **ALAN WEBB**.

Se observa, además, que éste al conocer el acto y la intención de la madre procede casi instantáneamente a interponer el presente proceso, lo que no permite considerar los trece (13) meses como la residencia habitual establecida en el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores (Ley 22 de 10 de diciembre de 1993).

Por el contrario, la documentación aportada por el señor **WEBB**, padre de la niña, se desprende que durante el tiempo que la misma estuvo en su custodia contó con los debidos cuidados que como todo buen padre debe otorgar a sus hijos.

Como se aprecia, se cuenta con la nota emitida por el Doctor **RAMESH NAGARAJAN**, en la que confirma que la menor **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, tiene su carta de vacunación al día, la cual inició el 9 de septiembre de 2009 hasta el 14 de noviembre de 2012, conforme lo establece el esquema de vacunación recomendado por el servicio de Salud Pública del Reino Unido, la cual adjunta. Igualmente, confirmó la asistencia a todas sus citas pediátricas, a las cuales acudió en compañía de su padre, inclusive éste acudió el 17 de enero de 2013 a informarse sobre las vacunas de viaje para asegurar el bienestar de la niña durante y posterior al

✍

616
6/17/11

mismo.

Además, reposa en el expediente notas de la Guardería Head Stard Day suscritas por parte del gerente de dicho centro y de personal de la referida escuela infantil, mediante las cuales dejan constancia que la niña **SOPHIA MELISSA WEBB**, asistió al mismo a partir del 11 de abril de 2011 a abril de 2013, cuando viajó a Panamá a visitar a su madre. Hacen del conocimiento, las buenas aptitudes del padre de la niña hacia ésta, así como los buenos cuidados personales que el padre brinda a su hija, así como el progreso educativo obtenido durante su estancia.

Si bien, esta documentación acredita los buenos cuidados ejercidos por el padre en favor de la niña durante el ejercicio de la patria potestad que le fue otorgada por parte de la corte de su país, no menos cierto es que la madre ha denunciado una situación que preocupa a esta instancia superior, pues estamos llamados no solo a proteger la estabilidad, sino el desarrollo sano físico y emocional de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB**, evitando cualquier situación que pueda resultar en perjuicio en su formación, por lo que no podemos más que instar al señor **ALAN WEBB** para que una vez restituida la niña a su cuidado, inmediatamente la someta a un estudio médico integral a fin de determinar su estado de salud actual. *fe*

617
6/8/2013

En tal dirección y contrario a los intereses perseguidos por la señora **LOURDES DEL CARMEN OLMOS DÍAZ**, consta en el expediente nota emitida por la Guardería Hijos de Noe, mediante la cual su administradora puso en conocimiento la inasistencia de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS**, desde 30 de agosto de 2013, y antes de dicha fecha, su asistencia era irregular; que a la madre de la niña se le dieron directrices por parte de la Licenciada **MÓNICA VARGAS**, psicóloga del plantel las cuales no cumplió y que la niña mostraba actitudes físicas y emocionales, no llevaba alimentos y se observaba descuidada por parte de sus familiares. Además, hacen constar que la madre había sido citada por parte del departamento de estimulación temprana y no compareció. Igualmente la nota hace alusión a la asistencia de la pareja de la madre con autorización de ésta, quien se presentaba en ocasiones a retirar la niña, aunado a que mantenían un saldo de morosidad con los servicios de guardería recibidos (f.410).

Consta una segunda nota emitida por la Licenciada **LISBETH GALLARDO** de estimulación temprana del mismo centro educativo infantil, que guarda relación con la evolución de la menor **SOPHIA WEBB**, consignándole como evaluación de las áreas de desarrollo "es una niña super dotada con su coeficiente intelectual por encima de lo normal. Su desarrollo evolutivo es normal. Su conducta es irritable y como defensa propia agrede, por falta de comprensión y entendimiento porque habla en inglés y esta aprendiendo poco el



518
6/9/13

español. Areas a reforzar: social afectiva, mejoramiento de conducta. Observación; La niña muestra un estado de ansiedad e inquietud frente a sus compañeros. Se citará a la madre para el día martes 3 de septiembre a las 11:00 a.m (f.429)

Al respecto, se aprecia que la interesada no ha logrado acreditar su dicho como le hubiese correspondido, pues, aún cuando ha señalado oponerse a la restitución de su hija a su país de origen, no ha demostrado el debido cuidado aducido, así como tampoco que el reintegro exponga a la niña a un peligro físico o psíquico más allá de lo normal (teniendo en cuenta que habrá perturbación emocional en la niña ante la ruptura de la convivencia con su madre), que al fin de cuentas, sería el único motivo por el cual podría negarse el retorno de la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS** a 9 Lodore Gardens, Esastfield, Northampton, Northamptonshire, Inglaterra, de allí que la sola invocación de situaciones no acreditadas no logran configurar la situación excepcional que permitiría rehusar la restitución solicitada por parte del padre de la niña.

Por otro lado, según el recurrente, quedó acreditada la conducta violenta por parte del padre hacia la madre como el apego de la niña hacia su madre con las evaluaciones psicológicas que le fueron realizadas a la niña **SOPHIA MELISSA WEBB OLMOS** por orden del Tribunal de instancia el 7 y 21 de agosto de 2013. En efecto, los informes psicológicos referidos señalaron en su momento el estado



519
WOM

psicológico de la menor quien se encontraba en un proceso de inserción e integración a nuestra sociedad, así como la buena relación existente con su madre, sin embargo, de ninguna manera puede ser interpretado como causa que permita tener por configurada la excepción del art 13 de la norma fundamental, menos aún ante los contornos rigurosos que en ese sentido emanan de la doctrina.

A fin de preservar la comunicación entre el solicitante y su hija, reposan en el expediente los informes de visitas supervisadas que a solicitud del padre fueron realizadas en el despacho de la Juez de primera instancia, utilizando medios tecnológicos que para ese menester existen como lo es la herramienta de Skipe. Dicho enlace de comunicación contó con la supervisión de la Licenciada **DIANA ÁVILA RAMOS**, las cuales iniciaron el 4, 6, 11, 18, 20, 25, 27 de 2014, 6, 11, 13, 18, 20 de marzo de 2014 y 7 de abril de 2014. Al finalizar cada una de las sesiones se realizaron observaciones que permiten advertir el progreso en el desenvolvimiento de la niña en torno a su relación paterna filial, al lograrse la interacción y comunicación entre ello. Se advierte que en el encuentro vía internet correspondiente al 20 de febrero de 2014, la Psicóloga a cargo (Licenciada Diana Ávila, como la secretaria administrativa del despacho) dejaron constancia que al final de la sesión la niña expresó no querer ver más al padre, porque éste es malo, sin embargo, lo expresado no estaba en sintonía con las muestras